



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0070/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. contra la Sentencia núm. 710, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 710, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo casó sin envío la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de lo contencioso-administrativo municipal, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).

No consta en el expediente la notificación de la sentencia anteriormente descrita.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la Asociación Cristiana Torre de Vigía, Inc., a los recurridos, Ayuntamiento del municipio Santiago y el Dr. Gilberto Serulle, alcalde del municipio Santiago de los Caballeros, mediante el Acto núm. 279/2014, del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Félix Antonio Estrellas Estrella Céspedes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral, Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Casa sin envió la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal de fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condonación en costas.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se observa, que ante los jueces de fondo no fue planteado este aspecto de la prescripción del recurso contencioso administrativo, sino que la recurrente lo presenta por primera vez en el presente recurso de casación, lo que en principio lo convertiría en un medio nuevo y como tal, inadmisibile en casación; pero al tratarse de una cuestión de orden público derivada del cumplimiento del plazo para la interposición del recurso, esta Tercera Sala entiende procedente ponderar dicho medio;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la resolución del Ayuntamiento Municipal de Santiago y su Oficina de Planeamiento Urbano, mediante la cual objetan el uso de suelo solicitado por la hoy recurrida, fue dictada en fecha 17 de agosto de 2011, pero resulta que el hoy recurrente no ha aportado las pruebas que confirman cuando le notificó su decisión a la hoy recurrida, por lo que al no aportarse esta prueba, que resulta imprescindible para respaldar su alegato de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera de plazo, esta Tercera Sala a fin de resguardar el derecho de defensa de la parte recurrida, entiende que dicho plazo se encontraba abierto, al no existir constancia de notificación por lo que rechaza el primer medio invocado por el recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega, que el tribunal a quo recurrió en inobservancia de la ley que rige la materia al acoger el recurso contencioso administrativo ordenarle que aprobara el uso de suelo solicitado por la hoy recurrida, ya que dicho tribunal no observó que el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros es una persona jurídica de derecho público creada en virtud de la Constitución y que conforme a la Ley núm. 176-07, es el Órgano de gobierno del municipio y que dentro de sus competencias exclusivas tiene la función de dictar normas y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural; que dentro de los argumentos sobre los cuales se basó para objetar la solicitud de la hoy recurrida se encontraban los siguientes: a) que el terreno no cumple con los requerimientos según esquema de ordenamiento territorial, de ubicación y condición para dicho uso, b) que la urbanización Brisas del Este no ha iniciado los procesos de transformación, ya que en un 90 % sus solares mantienen su uso original, consistente en viviendas familiares; c) que la zona donde se pretende construir fue evaluada y considerada para densificación en altura y condición, exclusivamente para residencias familiares media reducida; d) que existen diversas comunicaciones de oposición de las juntas de vecinos debidamente registradas por el Departamento de Asuntos Comunitarios; e) que se generaría un impacto del flujo vehicular en la zona que se encuentra en una vía terciaria y de circuito de la urbanización; c) que el plano aprobado para la zona donde se encuentra ubicado el terreno no se encuentra dentro del ámbito del 3% de la zona destinada para esparcimiento establecido por la Ley y que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra en una zona declarada residencial, al momento en que fue aprobado el plano, la cual se denomina ‘urbanización brisas del Este’; sigue alegando el recurrente, que de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre los ayuntamientos municipales, recae sobre la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, el poder a facultad legal de establecer el planeamiento urbana, el uso de suelo y el ordenamiento del territorio de cada municipio, por lo que en consecuencia pueden examinar, aprobar y rechazar las solicitudes de los munícipes relativas al uso de suelo, tal y como lo hizo en el caso de la especie, pero esto no fue apreciado por dicho tribunal, por lo que debe ser casada su decisión;

Considerando, que para revocar la decisión municipal de fecha 17 de agosto de 2011 que negó el uso de suelo solicitado por la hoy recurrida y ordenarlo a la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano que otorgara dicho permiso, el tribunal a-quo estableció, entre otras razones las siguientes: a) que de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 176-07 sobre los municipios, los ayuntamientos constituyen el Órgano de gobierno municipal constituido por dos Órganos de gestión complementarios e independientes, que son el Concejo Municipal compuesto por los regidores y la Sindicatura ejercida por el Síndico; b) que de acuerdo al artículo 126 de dicha ley, en cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia; c) que no hay lugar a dudas de la facultad de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano para otorgar o negar permiso para uso de suelo, pero es claro que esta facultad no depende del criterio personal de quien suscriba la decisión, sino que debe obedecer a las normas legales y a las políticas establecidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al Órgano de gestión correspondiente; d) que impedir la construcción de un templo religioso porque se presume que provocaría un flujo de vehículos que en nada puede impedir a los vecinos las entradas a sus respectivas viviendas, es una actitud que vulnera la falta de tolerancia a la vecindad, a la libertad de circulación y la libertad religiosa, consagrados en la Constitución y que además contradice el criterio de inclusión previsto en el citado artículo 126 de la Ley núm. 176-07, toda vez que la actividad a desarrollar no entorpece ni debe perturbar a los vecinos; e) que la oposición de los vecinos y la negación de la Oficina de Planeamiento Urbano fundada en los vehículos que podrían estacionarse para asistir al templo a construirse, carecen de fundamento legal y viola la tolerancia a la vecindad urbana;

Considerando, que al recoger los argumentos de defensa presentados por el hoy recurrente para explicar las razones por las que negó el uso de suelo solicitado por la hoy recurrida, el tribunal a-quo hace constar en su sentencia lo siguiente: a) que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago sostiene que la demandante pretende construir un templo religioso en un solar destinado a residencia y en vista de la oposición de la junta de vecinos de la urbanización Brisas del Este de la poca viabilidad de las calles de acceso, negó el uso de suelo; b) que según consta en correspondencia de fecha 17 de agosto de 2011, la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano negó el uso de suelo para la construcción de una iglesia en la calle número 2 de la urbanización Brisas del Este indicando que: “Ya existe una evaluación generada por dicho solar y producto de la litis y conflictos que ha generado este tipo de solicitud dentro del sector, no procede el uso de suelo, además, el referido solar no está en una vía de penetración o corredor”. Indica en su escrito de defensa que la urbanización Brisas del Este no ha iniciado los procesos de transformación, ya que en un 90% sus solares mantienen su uso original consistentes en viviendas unifamiliares y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa zona fue evaluada considerada para densificación en altura y condición, exclusivamente para viviendas familiares media reducida. También, que esa construcción generaría un impacto de flujo vehicular en la zona y se encuentra en una vía terciaria y de circuito de la urbanización y no se encuentra dentro del ámbito del 3% de la zona destinada para esparcimiento;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al ordenar como lo hace en el dispositivo de su sentencia, que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago procediera a conceder el permiso de uso de suelo que había sido negado a la hoy recurrida, el tribunal a-quo dictó una sentencia incongruente, donde existe una evidente desnaturalización que conduce a la falta de base legal; ya que al examinar los motivos de esta decisión se observa que dicho tribunal por un lado reconoce la competencia legal de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano para otorgar o negar los permisos de uso de suelo basado en los criterios de inclusión y de equidad social, como expresamente lo consagra el artículo 126 de la Ley núm. 176-07; mientras que por otro lado, desconoce esta facultad discrecional de la Administración cuando afirma que “esta facultad no depende del criterio personal de quien suscriba la decisión con lo que olvida que en la especie no se trata de un criterio subjetivo ni personal, sino que el acto recurrido ante dicha jurisdicción proviene del ejercicio de una potestad discrecional conferida por la ley a los municipios para que a través de la Oficina de Planeamiento Urbano tengan la libertad de conceder o no dichos permisos, actuando dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente y con el objetivo de garantizar la protección del interés público o el bien común; que en consecuencia, al hacer esta afirmación el tribunal a-quo desnaturalizó los elementos de la causa y obvió la ponderación de las razones argumentadas por el Ayuntamiento para justificar su negativa, las que no obstante haber sido recogidas por dicho tribunal no fueron valoradas en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justa dimensión; ya que se limitó a expresar que la razones que motivaron al hoy recurrente a negar este permiso fueron la oposición de los vecinos y las dificultades para que los vehículos pudieran estacionarse en dicha construcción; pero resulta, que al examinar esta sentencia se advierte que el Ayuntamiento del municipio de Santiago para negar el referido permiso estableció otros razonamientos que respaldan su decisión y que indican que al tomarla se base en motivos que persiguen la protección del interés público, lo que no fue ponderado por dicho tribunal al momento de dictar su errónea decisión;

Considerando, que no obstante a que el tribunal a-quo recoge en su sentencia las razones expuestas por el Ayuntamiento Municipal de Santiago en la resolución de negativa de uso de suelo recurrida ante esa jurisdicción dicho tribunal no examinó estos argumentos a la luz de los principios del derecho administrativo, sino que procedió a mutilarlos, dictando una sentencia carente de motivos que la justifiquen, desconociendo con ello la legitimidad de la discrecionalidad administrativa, cuando descansa como ocurre en la especie, en una decisión motivada, como la que fue dictada por el hoy recurrente respetando los principios de razonabilidad, buena fe y con un objeto adecuado al fin perseguido, como lo es la consecución del interés general, que evidentemente fue resguardado por el hoy recurrente al momento de dictar su decisión; que al no reconocerlo así pretender como lo hace en su sentencia, que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago proceda a conceder un permiso de uso de suelo que fue rechazado por este en base a un acto discrecional que reúne todos los elementos de un acto válido, dicho tribunal dictó una sentencia que no se justifica, obviando que la decisión recurrida ante dicha jurisdicción proviene de un acto discrecional que le permite a la Administración escoger libremente entre dos o más posibilidades igualmente justas, siempre que su decisión esté debidamente motivada y que su actuación se enmarque dentro de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios que sostienen el ordenamiento administrativo, lo que fue cumplido en la especie, tal como fue examinado precedentemente; que al no apreciarlo así y decidir en sentido contrario y sin tomar en cuenta una serie de aspectos esenciales que fueron mencionados en su propia sentencia, el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos que la justifiquen lo que acarrea la falta de base legal; por lo procede acoger el medio que se examina y se casa sin envío la sentencia impugnada a fin de que recobre todo su imperio la resolución de negativa de uso de suelo dictada por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y que fuera recurrida ante dicha jurisdicción;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando en casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto, lo que aplica en el caso de la especie por las razones expuestas en el motivo anterior.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que [e]n fecha 21 de octubre del 2008 solicitamos la opinión de la Junta de Vecinos del sector Brisas del Este, municipio de Santiago, sobre el proyecto de construcción que pensábamos realizar, antes de comprar la propiedad en la calle A Esquina 1, Urbanización Brisas del Este, Santiago, y mediante comunicación de fecha 10.11.2008 la Junta de Vecinos Brisas del Este, Santiago, nos expidió una carta que entre otras cosas dice: “con grato placer les informamos que NO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TENEMOS NINGUNA OBJECION PARA LA CONSTRUCCION DEL TEMPLO RELIGIOSO EN NUESTRA COMUNIDAD”.

b. *Que [a]l revisar nuestro proyecto y con la finalidad de “PARA LA APROBACION DE SU SOLICITUD” del uso de suelo, la Oficina de Planeamiento Urbano nos solicitó mediante comunicación de fecha 25.9.2009 depositar algunos documentos adicionales (ver anexo 3), entre ellos una carta de la Junta de vecinos actualizada. Es obvio y evidente a todas luces que para, la Oficina de Planeamiento Urbano, luego de revisar el expediente, NO EXISTIA HASTA ESE MOMENTO OBJECION para otorgar el permiso de uso de suelo, pues si hubiera existido alguna, no le hubiera requerido a la recurrente completar el expediente. Es luego que la Junta de vecinos envía una carta oponiéndose cuando el Ayuntamiento empieza a mostrarse renuente a dar curso a la solicitud de uso de suelo.*

c. *Que [l]uego de cumplir varios requerimientos solicitados, no obtuvimos una respuesta positiva ni satisfactoria. Como no teníamos una respuesta oficial y la autoridades se velan a todas luces prejuiciadas (por lazos familiares con la junta de vecinos inclusive), procedimos a reintroducir el proyecto en fecha 03.08.2011 a través del arquitecto Silvino Rivas, a los fines de que se hiciera una reevaluación del proyecto (ver anexo 5). En una comunicación de fecha de redacción 17.08.2011 (no entregada en esa fecha) se lee textualmente lo siguiente “Ya existe una evaluación generada para dicho solar y PRODUCTO DE LA LITIS Y CONFLICTOS QUE HA GENERADO ESTE TIPO DE SOLICITUD DENTRO DEL SOLAR, NO PROCEDE EL USO DE SUELO, además el referido solar no está en una vía de penetración o corredor”. De lo anterior resulta claro según esta decisión, que para el AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO la única razón de la negativa a uso de suelo era el conflicto que existió con la Junta de Vecinos Brisas del Este, violando así los derechos fundamentales de los solicitantes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que [e]n fecha 5 de septiembre del 2011, mediante comunicación suscrita, el arquitecto Silvino Rivas le solicitó al Director de Planeamiento Urbano una reconsideración a la objeción de otorgar el uso de suelo, amparada esa comunicación en consideraciones sobre violaciones de Derechos Fundamentales, entre ellos el Derecho de Propiedad, Libertad de Cultos y Derecho a la Igualdad (ver anexo 7). Dicha comunicación resultó en que a requerimiento del arquitecto Benjamín Gil, Director de Planeamiento Urbano, se convocara una reunión entre la solicitante y dicho Departamento, en la que este manifestó nueva vez el conflicto con la junta de vecinos, y la potestad que tenía ese Departamento para negar el uso de suelo.

e. Que [e]l 17 de noviembre del 2011, mediante acto de alguacil número 507/2011 del ministerial José Agustín Estrella Céspedes (ver anexo 11) procedimos a poner en mora al Ayuntamiento Municipal de Santiago para que reconsiderara su negativa a uso de suelo, recalcándole que estaba violando derechos fundamentales de la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., a lo cual el Ayuntamiento no obtemperó, por lo que en fecha 17 de enero del 2012 depositamos por ante la presidencia de los Juzgados de Primera Instancia la demanda introductiva, la cual fue asignada a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones Contencioso-Administrativo.

f. Que [l]a Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 710 de fecha 4 de diciembre del 2013 hizo una errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho, y no apreció los Derechos Fundamentales de la recurrida (actual recurrente), los cuales como indicaremos a continuación han sido vulnerados.

g. Que [l]a Suprema Corte de Justicia en la Sentencia No. 710 de fecha 4 de diciembre del 2013 ha violentado en perjuicio de la recurrente los siguientes derechos fundamentales consagrados por la Constitución y los Tratados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacionales sobre Derechos Humanos: 1. DERECHO DE PROPIEDAD, art. 51 de la Constitución y art. 17 de la Carta Internacional de los Derechos Humanos. 2. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y CULTOS, art. 45 de la Constitución y art. 18 de la Carta Internacional de los Derechos Humanos. 3. DERECHO A LA IGUALDAD, art. 39 de la Constitución de la República Dominicana y art. 7 de la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

h. Que [d]esde la fase inicial del proceso, la recurrente Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., ha puesto en conocimiento las diversas violaciones a Derechos Fundamentales consagrados por nuestra Constitución que se vienen dando en este caso, tanto por cartas dirigidas al Ayuntamiento Municipal de Santiago (ver anexo 7), como por el acto de alguacil número 507/2011 de puesta en Mora, de fecha 17 de noviembre de 2011 (ver anexo 11), instrumentado por el ministerial José Agustín Estrella Céspedes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, constituyendo este un acto notificado de manera formal y con fecha cierta, así como en el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, requisito sine qua non para poder interponer el presente recurso.

i. Que [e]stos derechos fundamentales fueron los que si pondero el Tribunal a quo para dictar la sentencia en primer grado a favor de la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., a todo lo cual hizo caso omiso la Suprema Corte de Justicia.

j. Que [e]n la sentencia No. 02340-2012 de fecha 28 de septiembre del 2012, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictaminó que la negativa al permiso de uso de suelo por parte del Ayuntamiento “es una actitud que vulnera la falta de tolerancia a la vecindad, a la libertad de circulación y la libertad religiosa, consagrados en la Constitución”. Lo que indica que un tribunal previo destruyó el acto que violaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Fundamentales, lo cual con su decisión adversa la Suprema Corte de Justicia vuelve a vulnerar los derechos indicados previamente.

k. *Que la Sentencia No. 02340-2012 de fecha 28 de septiembre del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, corrigió violaciones a Derechos Fundamentales cometidos contra la hoy recurrente, al ordenar que le fuera expedido el permiso de uso de suelo para la construcción del centro de reuniones religiosas conocido como “Salón del Reino de los Testigos de Jehová”, porque de esa manera se le respeta su Derecho de Propiedad, la Libertad de Cultos y armoniza con el Derecho a la Igualdad.*

l. *Que contrario a la anterior y revocándola en su totalidad, la Sentencia No. 710 del 4 de diciembre del 2013 dictada por la SCJ, produce violaciones sustanciales a derechos fundamentales de la recurrente, por lo que la ACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES CAUSA DE VIOLACIONES DE DERECHOS que en el presente recurso invocamos y que sirven de sustento al mismo, como desarrollamos más adelante.*

m. *Que la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia del llamado “poder discrecional” de la Administración, amparado erróneamente en el artículo 126 de la Ley 176-07, ha producido una lesión al Derecho Fundamental de Propiedad, protegido por nuestra Carta Magna, y por tanto para evitar que dicha interpretación lesione ese derecho, se hace necesario que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el presente recurso, a los fines de que se dé al referido poder discrecional una interpretación que sea conforme a la Constitución, y que garantice el ejercicio del sagrado Derecho de Propiedad.*

n. *Que [e]n el último criterio bajo la sentencia ahora impugnada, la Suprema Corte indica que el poder discrecional es soberano y aun cuando la decisión se base*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un criterio arbitrario, será considerada correcta, por motivo de que es una facultad que le otorga la Ley a la Oficina de Planeamiento Urbano y ella tiene la facultad de decidir sobre dos opciones no importa cuál sea el fondo de su análisis, si es o no arbitrario poco importa; sin embargo, en los criterios de sentencias anteriores (Sentencia Boletín judicial No. 1220 de julio del año 2012 y Sentencia dictada en Audiencia pública 11 de Mayo del 2011), la Suprema Corte advierte que la decisiones que tome el Ayuntamiento vía Planeamiento Urbano es un asunto que debe estar basado en elementos que sean justos, pues solo por motivos imperiosos que vayan contra el interés general, contra la Ley, contra la Constitución y que puedan soportar la sana crítica, solo así pudieran limitarse la autorización para una construcción, sobre todo de un templo religioso.

o. *Que la Sentencia no. 710 del 4 de diciembre del 2013 dictada por la Suprema Corte de Justicia dicta que “recobre todo su imperio la resolución de negativa de uso de suelo dictada por la Oficina de Planeamiento Urbano”, lo que a todas luces impedirá que la recurrente ejerza libremente su sagrado Derecho de Propiedad, ya que si tiene la propiedad PERO NO PUEDE CONSTRUIR EN ELLA AQUELLO PARA LO QUE LA ADQUIRIRIO, le está impidiendo a todas luces EL GOCE, DISFRUTE Y DISPOSICION de su propiedad.*

p. *Que al fallar como lo hizo, la SCJ ha producido una violación a ese sagrado derecho fundamental como los es el Derecho de Propiedad. Y la pregunta lógica serla “Qué hará la recurrente con una propiedad que no pueda gozar ni disfrutar? Tendría sentido en un estado de derecho como el nuestro, adquirir un inmueble para simplemente decir “tengo una propiedad” pero no poder hacer uso de ella?” FIJAOS BIEN HONORABLES MAGISTRADOS A DONDE APUNTA LA FUNESTA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

q. *Que [l]a ley 176-07 no establece, ni puede, ni debe establecer que antes de la adquisición de un terreno para uso privado se deba pedir un permiso, o uso de suelo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ningún Ayuntamiento, puesto sería violatorio al Derecho Fundamental de Propiedad que consagra la Constitución de la República, siempre y cuando el uso que se vaya al dar al mismo no viole tanto las normativas de medio ambiente, como la moral y las buenas costumbres, es en tal apego en que se basó la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para tomar la decisión la cual fue en apego a la Constitución, la ley y normas vigentes.

r. *Que [l]a Oficina de Planeamiento Urbano como Órgano gestor del ordenamiento territorial está en facultad de establecer, SOLO LO QUE LA PROPIA LEY INDICA, pero no escudándose en una supuesta “discrecionalidad administrativa” para violentar los derechos fundamentales tales como el de propiedad, libertad de culto y libre asociación.*

s. *Que al negarle a la recurrente la construcción de uno de sus lugares de reuniones conocido como “Salón del Reino de los testigos de Jehová”, se está violentando el Derecho a la Libertad de Culto, pues para ejercer ese derecho es necesario disponer de lugares donde se puedan celebrar regularmente reuniones religiosas de manera libre, pacífica y ordenada, como son las reuniones que celebran los testigos de Jehová.*

t. *Que [n]o puede existir Libertad de Culto si a una determinada agrupación religiosa se le niega el derecho a construir un lugar de reuniones para que los miembros realicen sus actividades espirituales, en “sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres” como dispone nuestra Carta Magna. Al negar el permiso para construir un lugar de reuniones religiosas se está impidiendo a los Testigos de Jehová manifestar de manera externa su devoción a Jehová Dios, aquel a quien adoran y sirven.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Que con su decisión que apoya la negativa de uso de suelo dispuesta por el Ayuntamiento, la Suprema Corte de Justicia atenta contra la Libertad de Culto, pues deja a la llamada “discrecionalidad” la potestad de decidir si un lugar de reuniones religiosas puede ser construido o no. Con esta decisión la Suprema Corte está apoyando el abuso de poder demostrado por el Ayuntamiento Municipal de Santiago en perjuicio de la recurrente.

v. Que [e]l recurrente (Ayuntamiento de Santiago) en su recurso de casación no expresa qué artículo o parte de la Ley 176-07 y la Ley 675 violó la decisión emanada del Tribunal A-quo, sino más bien se limita a citar y subrayar porciones de dichas leyes; en tal sentido este no demostró de manera clara ni precisa en cuál inobservancia de la ley habla recaído la sentencia objeto del recurso, por lo que la decisión del Tribunal A-quo (Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago) fue justa y apegada a la ley, toda vez que ordena al Ayuntamiento conceder el uso de suelo.

w. Que es evidente que la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia del artículo 126 de la Ley 176-07 es **LESIVO PARA EL DERECHO DE PROPIEDAD**, toda vez que en base a esa errónea interpretación de dicho texto legal ha dado lugar a que se viole a la recurrente su derecho al goce, uso y disfrute de su propiedad, derecho fundamental protegido por la Constitución (art. 51 de la Constitución) y los Tratados internacionales de Derechos Humanos (art. 17 de la Carta Internacional de los Derechos Humanos) de los cuales nuestro país es signatario, por lo que dichos tratados tienen rango constitucional en nuestro sistema de derecho.

x. Que si la interpretación y atribución que la Suprema Corte de Justicia da a la llamada “discrecionalidad administrativa” se mantuviera, sería **FUNESTO PARA EL ESTADO DE DERECHO**, toda vez que esta sentencia sentaría un muy mal precedente para que todo aquel que entienda que “discrecionalmente” deba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerar un derecho fundamental lo haga. Si el Tribunal Constitucional permitiera que una errónea aplicación de la ley viole derechos fundamentales, entonces la sociedad dominicana estaría desprotegida y esto sería gravemente dañino para el ordenamiento jurídico que impera en nuestro país y el principio de un caos de índole jurídico.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión constitucional, Ayuntamiento del municipio Santiago, pretende, de manera incidental, que se declare inadmisibile y, de manera principal, que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *A que con motivo de indicada Sentencia No. 02340-2012, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, interpuso formal Recurso de Casación contra la misma, en razón de que el tribunal a-quo incurrió en una inobservancia de la ley en lo que respecta a la prescripción de plazos de la Ley 13-07 para interponer el Recurso Contencioso Administrativo, e inobservancia de la ley en lo que respecta a la facultad del Ayuntamiento en virtud de la Ley 176-07 para dictar normas sobre el espacio público relativas al uso de suelo.*

b. *A que en lo que respecta a la supuesta violación al Derecho de Propiedad, la accionante alega que la referida Sentencia No. 710 impide que se ejerza libremente el derecho de propiedad, ya que se le impide el goce, disfrute y disposición de su propiedad.*

c. *A que a todas luces este argumento de la recurrente en revisión civil resulta improcedente, toda vez que el Ayuntamiento a través de su órgano, a Oficina de Planeamiento Urbano, no ha impedido el derecho de propiedad ni tampoco el goce,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disfrute y disposición del inmueble propiedad de la recurrente, sino que, lo que se le ha indicado a la misma, es que para el tipo de construcción que desea realizar, no procede el otorgamiento del permiso para uso de suelo, por las razones que ya han sido planteadas en las instancias recorridas.

d. “A que en este sentido, la recurrente en Revisión Civil tiene la potestad de solicitar otros permisos de suelo para otro tipo de edificación, como la de una vivienda familiar, para citar un ejemplo”.

e. *A que sobre este particular, no existe ninguna violación al Derecho a la Libertad de Conciencia y Cultos en desmedro de la accionante en Revisión Civil, toda vez que la libertad de cultos no está supeditada a un local, lugar, inmueble o construcción, sino que es algo personal de cada quien o grupo religioso y la misma puede ejercerse.*

f. *A que en lo que respecta a la supuesta violación al Derecho a la Igualdad, la accionante injustificadamente alega que la referida Sentencia No. 710, viola el derecho de igualdad, porque le dio ganancia de causa al Ayuntamiento, del Municipio de Santiago.*

g. “A que si bien la Suprema Corte de Justicia le dio ganancia de causa al Ayuntamiento del Municipio de Santiago en su referida Sentencia No. 710, lo ha hecho en base a los fundamentos citados más arriba”.

h. *A que este sentido, al no quedar establecida las supuestas violaciones constitucionales a los derechos fundamentales de la accionante o recurrente en Revisión, la misma carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que resultan improcedentes y mal fundados las alegadas violaciones constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el siguiente:

1. Sentencia núm. 710, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud hecha por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. al Ayuntamiento del municipio Santiago, vía la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano (OMPU), para que le otorguen los permisos de construcción para la edificación de una iglesia en el Residencial Brisas del Este. Dicha solicitud de permiso de uso de suelo fue negada por la Oficina de Planeamiento Urbano de dicho ayuntamiento, en razón de que el suelo no cumple con los requerimientos de ubicación y condición de uso; que en la urbanización Brisas del Este un noventa por ciento (90%) es con uso de viviendas familiares; que la zona fue evaluada y que se generaría un impacto de flujo vehicular en una vía terciaria y de circuito de la urbanización y que, por tanto, no hay suficiente entrada para el flujo de vehículos que la construcción de una iglesia generaría y que el plano aprobado para la zona donde se encuentra ubicado el terreno no está dentro del ámbito del tres por ciento (3%) de la zona destinada para esparcimiento establecido por la ley.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal situación, la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. interpuso un recurso contencioso administrativo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue acogido y, en consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento del municipio Santiago, a través de la Oficina de Planeamiento Urbano que permitiera a la referida asociación el uso de suelo para la construcción de una iglesia dentro de la urbanización Brisas del Este.

No conforme con la decisión anterior, el Ayuntamiento del municipio Santiago interpuso formal recurso de casación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó sin envío la sentencia recurrida a fin de que recobre todo su imperio la resolución de negativa de uso de suelo dictada por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio Santiago, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, libertad de conciencia y cultos y derecho a la igualdad. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. La parte recurrente considera que el presente recurso de revisión constitucional cumple con el primero de los requisitos, porque puso en conocimiento las diversas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones tanto ante el Ayuntamiento del municipio Santiago como en la instancia y el proceso contencioso-administrativo, los cuales fueron protegidos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En este sentido, la referida parte recurrente indica que la violación fue cometida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al casar la sentencia mediante la cual fueron protegidos los derechos fundamentales invocados mediante el recurso que nos ocupa.

g. Este tribunal constitucional considera que en la especie se cumple el primero de los requisitos, aunque la parte recurrente no invocó la violación del derecho fundamental ante la Tercera Sala de la Suprema, ya que materialmente no le era posible, en razón de que dicha violación fue cometida, según se alega, por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la referida sala de la Suprema. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores. **[Véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]**

h. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. En cuanto al tercer requisito, relativo a que la violación sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, la parte recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho y que no apreció los derechos fundamentales de la parte recurrida. Asimismo, esta sigue alegando que dicho tribunal le violó el derecho de propiedad, el derecho de la libertad de cultos y el derecho a la igualdad, los cuales, a su entender, sí fueron ponderados y corregidos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al ordenar al Ayuntamiento del municipio Santiago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le fuera expedido el permiso de uso para la construcción del centro de reuniones religiosas.

j. En cuanto al alegato de errónea apreciación de los hechos, este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

k. En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de propiedad, al derecho de libertad de cultos y el derecho a la igualdad, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se le dio ganancia de causa. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida.

l. Por otra parte, conviene destacar que la violación al derecho de propiedad no es imputable al Tribunal como se estableció en la Sentencia TC/0378/15, del quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) de octubre de dos mil quince (2015). En efecto, en la indicada decisión se sostuvo el criterio siguiente:

10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?

10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.

m. Dado el hecho de que los derechos fundamentales alegadamente violados no pueden imputarse al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles, en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Filpo. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. contra la Sentencia núm. 710, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.; y a la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio Santiago y el Dr. Gilberto Serulle, alcalde del municipio Santiago de los Caballeros.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

Consideraciones previas:

El presente caso tiene su origen en la negativa al permiso de uso de suelo solicitado por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. a la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago, para la construcción de una iglesia en el Residencial Brisas del Este. Al respecto consta en el expediente la comunicación de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), emitida por la indicada Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, informando lo que continuación de transcribe: *“Ya existe una evaluación generada para dicho solar y producto de la litis y conflictos que ha generado este tipo de solicitud dentro del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sector, no procede el uso de suelo, además el referido solar no está en una vía de penetración o corredor.”

Ante dicha negativa, la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. inició un recurso contencioso administrativo que fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 02340-2012, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), en virtud de la cual se ordena al Ayuntamiento de Santiago, a través de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, a conceder a dicha asociación el uso de suelo para la construcción de la iglesia en el referido sector, conforme a los planos presentados.

La referida sentencia núm. 02340-2012 fue casada sin envío con motivo de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago que fue decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 710, dictada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., en fecha cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

En apoyo a sus pretensiones, la recurrente en revisión, Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., sostiene que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, vulnerando su derecho propiedad de libertad de cultos y de igualdad.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de propiedad, la recurrente plantea que está constituida como una entidad sin fines de lucro que tiene entre sus objetivos, el de adquirir inmuebles con la finalidad de construir en ellos lugares de reuniones religiosas de la comunidad reconocida como “Testigos de Jehova”. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese sentido sostiene que: *“la Sentencia no. 710 del 4 de diciembre del 2013 dictada por la Suprema Corte de Justicia dicta que “recobre todo su imperio la resolución de negativa de uso de suelo dictada por la Oficina de Planeamiento Urbano”, lo que a todas luces impedirá que la recurrente ejerza libremente su sagrado Derecho de Propiedad, ya que si tiene la propiedad PERO NO PUEDE CONSTRUIR EN ELLA AQUELLO PARA LO QUE LA ADQUIRIO, le está impidiendo a todas luces EL GOCE, DISFRUTE Y DISPOSICION de su propiedad”.*

En cuanto a la alegada vulneración a su derecho a la libertad de culto, la recurrente argumenta que: *“No puede existir Libertad de Culto si a una determinada agrupación religiosa se le niega el derecho a construir un lugar de reuniones para que los miembros realicen sus actividades espirituales, en “sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres” como dispone nuestra Carta Magna. Al negar el permiso para construir un lugar de reuniones religiosas se está impidiendo a los Testigos de Jehová manifestar de manera externa su devoción a Jehová Dios, aquel a quien adoran y sirven”.*

Sobre la alegada vulneración al derecho de igualdad, la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. argumenta, en resumen, que la indicada alta corte demostró una total parcialidad al ni siquiera ponderar sus medios de defensa; lo contrario sucedió con los puntos esgrimidos invocados por el recurrente en casación, Ayuntamiento de Santiago, el cual no expresó qué artículo o parte de la Ley núm. 176-07 y la Ley núm. 675 violó la decisión emanada del tribunal *a-quo*, sino más bien se limitó a citar y subrayar porciones de dichas leyes; en tal sentido este no demostró de manera clara ni precisa en cuál inobservancia de la ley habla recaído la sentencia objeto del recurso, por lo que la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue justa y apegada a la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamento del voto:

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por entender que no cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, al considerar que las vulneraciones invocadas no son imputables de modo directo e inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional; criterio que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

En cuanto al alegato de errónea apreciación de los hechos contra la sentencia impugnada, la decisión mayoritaria contesta que *“no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”¹.*

En efecto, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, en la especie, la recurrente plantea que hubo desnaturalización de los hechos por parte de la Suprema Corte de Justicia, producto de lo cual alegadamente

¹ Fundamento núm. 9, literal j, de la sentencia que motiva el presente voto disidente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se vulneran derechos fundamentales, tales como el de propiedad, libertad de cultos y a la igualdad.

Al respecto, procede señalar que, salvo excepciones previstas en atención a la naturaleza del proceso, la labor argumentativa de los jueces requiere reconstruir los hechos en lenguaje y terminología jurídicos, como susceptibles de ser analizados desde una perspectiva normativa a fin de emitir la decisión. Ese juicio consiste en la determinación de los hechos que van a ser calificados jurídicamente, lo cual comprende tres pasos: i) la presentación de los hechos (hechos invocados); ii) la actividad probatoria (interpretación y valoración); iii) la fijación de los hechos (relato fáctico de los hechos sobre los cuales va a centrar el juicio de derecho).

En ese tenor, la desnaturalización de los hechos es un componente que afecta la debida motivación de la sentencia y consecuentemente al debido proceso; motivo por el cual este medio se erige como una excepción a la regla de que no ha lugar a pronunciarse sobre elementos fácticos ante la Corte de Casación.

La desnaturalización de los hechos consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decide el caso contra una de las partes. En ese tenor se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al expresar que la desnaturalización “*se manifiesta cuando los jueces cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron*”².

Acorde con lo anterior, la desnaturalización de los hechos invocada por la recurrente, producto de lo cual alegadamente se vulneraron los mencionados derechos fundamentales, debió ser ponderada por este tribunal, sin que esto implique pronunciarse sobre el fondo de la controversia suscitada entre las partes, lo cual no constituye el objeto de este recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

² SCJ. 3ra. Sala, 30 de enero de 2013, Núm. 30, B.J. 1226.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, aclaramos que **una cosa es verificar si hubo desnaturalización de los hechos y otra muy distinta es ponderar y decidir el derecho en base a esos hechos**, lo cual ciertamente le está impedido a este tribunal constitucional, conforme lo previsto en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Por consiguiente, la decisión mayoritaria sostiene que: *“En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de propiedad, al derecho de libertad de cultos y el derecho a la igualdad, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se le dio ganancia de causa. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida”*³.

El argumento precedentemente transcrito no sustancia adecuadamente la inadmisibilidad del presente recurso, puesto que todo el que interpone una acción de esta naturaleza es porque lógicamente *“no está de acuerdo con la decisión recurrida”* y pretende la revocación de la misma. Por otra parte, consideramos que al haber sido formalmente invocados por la recurrente, las violaciones al derecho de propiedad, libertad de cultos e igualdad; lo expresado por la decisión mayoritaria en torno a que *“con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental”*, constituye más bien un argumento que toca el fondo de la cuestión sometida.

Por último, la decisión que motiva el presente voto, señala el precedente establecido en la Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)⁴,

³ Fundamento núm. 9, literal k, de la sentencia que motiva el presente voto disidente.

⁴ En el Fundamento núm. 9, literal l, de la sentencia que motiva el presente voto disidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin hacer la debida vinculación al caso concreto, puesto que simplemente se limita a transcribir lo que a continuación se indica:

“10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?”

10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.”

El precedente señalado por la decisión mayoritaria, en vez de apoyar la inadmisibilidad del presente recurso, conduce al conocimiento del fondo, **tal como se hizo en la indicada Sentencia TC/0378/15, en la que fue admitido en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo** un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional, tras no haberse comprobado la vulneración al derecho de propiedad invocado por los recurrentes.

Conforme dicho precedente, una de las hipótesis en la que el órgano jurisdiccional puede violar el derecho propiedad, es el hecho de que sea desconocido *“como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal”*; punto que coincide con lo invocado en la especie, en la que se plantea la violación de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales como consecuencia de la alegada desnaturalización de los hechos por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Evidentemente, la sentencia que motiva el presente voto contiene una incorrecta interpretación y aplicación, no solo de las condiciones de admisibilidad del recurso sino también del citado precedente contenido en la referida sentencia TC/0378/15 dictada por este tribunal constitucional.

Conviene reiterar en este punto, lo establecido en la Sentencia TC/0009/13⁵, en la que este tribunal expone lo siguiente: *“Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”*.

Posible solución procesal:

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que el presente recurso, no solo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 277 de la Constitución y el 53.3, literales a) y b), de la referida ley núm. 137-11, como bien fue ponderado en la decisión mayoritaria; sino también con lo establecido en el literal c) del citado texto legal, en el entendido de que la vulneración invocada sea imputable al órgano jurisdiccional.

⁵ Dictada en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

⁶ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, en atención a lo previsto en el párrafo del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la cuestión planteada presenta una especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que le hubiera permitido al Tribunal continuar profundizando y afianzando su posición con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En conclusión, en una correcta aplicación de los requisitos constitucionales y legales previamente enunciados, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. contra la Sentencia núm. 710, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), debió ser admitido en cuanto a la forma y conocido en cuanto al fondo a los fines de determinar la procedencia o no de sus alegatos y pretensiones.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario